

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL
 Un año 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 351)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispuesto por la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 que los Secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales, en las vacantes que ocurran en el sucesivo, sean nombrados por oposición en las capitales de provincias y poblaciones de más de 30.000 almas, se hace necesario para cumplir este precepto legal dictar una disposición que reglamente el procedimiento que haya de seguirse para la provisión de las referidas vacantes.

Sometido a las Salas de gobierno de las Audiencias el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales, no debe sustraerse a su intervención y vigilancia el de los Secretarios, si bien por la forma distinta en que éstos han de ingresar en sus cargos se impone el nombramiento de un Tribunal calificador, constituido por personas que por su autoridad, relación de analogía de funciones ó competencia adquirida por su intervención en los negocios judiciales, sean garantía de acierto é imparcialidad; á este fin, pudiera estar presidido el Tribunal que ha de constituirse en cada Audiencia por un Magistrado de la misma, y como Vocales, un Secretario de Sala, un

individuo de cada uno de los Colegios de Abogados y Escribanos que sean propuestos por sus Juntas directivas, por la afinidad de funciones y por la suficiencia que supone el ejercicio de la profesión, y por un Secretario de Juzgado municipal, que á su vez lo será del Tribunal, el cual, por sus estudios profesionales y por la práctica en los asuntos judiciales, será un auxiliar valioso para el mismo.

Las materias escogidas como base de la oposición serán las que constantemente son objeto de controversia y aplicación en los Juzgados municipales. El mecanismo adoptado para las oposiciones puede ser el ordinario de ejercicio teórico y práctico, como más ventajoso por sus condiciones de sencillez y publicidad.

Y finalmente, someter á la decisión de las Salas de gobierno el acuerdo de los nombramientos, es rendir una vez más el merecido tributo á su justificación y rectitud de criterio.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.
 =SEÑOR.=A L. R. P. de V. M.,
 Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la provisión por oposición de las Secretarías de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.
 =ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Reglamento para la provisión por oposición de las Secretarías de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas.

Artículo 1.º Ocurrida la vacante de Secretario de Juzgado municipal en capital de provincia ó en población que exceda de 30.000 almas, cuyas Secretarías han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 5 de Agosto de 1907, el Juez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del de primera instancia, y éste, á su vez, en el del Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

En la Secretaría de gobierno de las Audiencias se llevará un registro para anotar desde luego, por orden correlativo, las vacantes que ocurran de las mencionadas Secretarías de Juzgado municipal.

Art. 2.º En el primer día hábil del mes de Enero de cada año, el Presidente de la Audiencia territorial respectiva acordará el anuncio de las vacantes que existan y la convocatoria de éstas á oposición por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el Boletín oficial de las provincias á que las vacantes correspondan, fijándolo tambien en el sitio de costumbre del local de la Audiencia.

Art. 3.º El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicación del edicto en la *Gaceta* de Madrid, expresándolo así en el edicto, en el que constará además las vacantes que han de ser objeto de la oposición, el nombre de las poblaciones á que pertenezcan y local en que hayan de verificarse los ejercicios.

Art. 4.º Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, y habrán de ir acompañadas de la certificación del acta de nacimiento y de los documentos justificativos de aptitud para tomar parte en la oposición; al pié de cada solicitud se

anotará por el Secretario de gobierno el dia de la presentación, suscribiendo la nota dicho funcionario y la persona que presente la instancia.

Art. 5.º Para ser admitido á estas oposiciones se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta.

2.º Observar buena conducta.

3.º Ser Licenciado en Derecho, ó haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y Reglamentos para ser Notario, ó haber sido aprobado en el examen de aptitud para obtener el cargo de Secretario de Juzgado municipal.

También serán admitidos á oposición los solicitantes en quienes no concurra ninguna de las cualidades consignadas en el núm. 3.º, siempre que, reuniendo las de los números anteriores, se hallen sirviendo el cargo de Secretario de Juzgado municipal con buena nota, acreditada en certificación expedida por el Juez de primera instancia respectiva.

Art. 6.º Los aspirantes justificarán documentalmente el primero de los requisitos antes marcados.

Art. 7.º Recibidas las solicitudes, la Sala de gobierno reunirá los antecedentes que previene el artículo 474 de la ley orgánica del Poder judicial, y en su virtud, admitirá ó excluirá de la oposición á los que no reúnan todos los requisitos prevenidos.

Cuando algún expediente se halle incompleto se le hará saber al solicitante por medio de edicto fijado á la entrada del local en que el Tribunal haya de constituirse, concediendo un término prudencial para subsanar los defectos.

Art. 8.º Las oposiciones se efectuarán ante un Tribunal formado por un Magistrado, que será Presidente del mismo; un Secretario de Sala, un Abogado, un Escribano y un Secretario del Juzgado municipal.

pal, nombrados todos ellos por el Presidente de la Audiencia territorial, libremente los dos primeros, y el Secretario de Juzgado municipal y el tercero y cuarto á propuesta en terna de sus respectivos Colegios.

El Secretario del Juzgado municipal lo será del Tribunal de oposiciones.

Art. 9.º Constituido el Tribunal, redactará dentro del plazo de la convocatoria el programa con arreglo al cual haya de verificarse la oposición, debiendo versar el mismo sobre las materias siguientes:

Derecho civil, político, administrativo, mercantil y penal de España.

Derecho internacional en sus relaciones con el Registro civil de España.

Legislación del impuesto de derechos reales y utilidades, Timbre del Estado y Aranceles judiciales.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal y en lo referente al Registro civil.

Art. 10. El Programa se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y se pondrá de manifiesto un ejemplar en la Secretaría de gobierno de la Audiencia durante quince días.

Art. 11. Dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de la convocatoria, se anunciará en la misma forma establecida en el artículo anterior el día y hora en que ha de verificarse la oposición, la cual se ajustará á las reglas siguientes:

Los opositores actuarán por el orden numérico que determinen las fechas de presentación de solicitudes.

El acto de la oposición será público, y consistirá para cada aspirante en un ejercicio teórico y otro práctico: en el primero explicará durante un plazo, que no excederá de una hora, dos temas sacados á la suerte de cada una de las materias que comprende el programa; en el segundo se sorteará también un tema de procedimiento, concediéndose dos horas para que aisladamente redacte por escrito la contestación, que en seguida leerá el opositor ante el Tribunal, y entregará á éste para su conservación.

Art. 12. Los temas correspondientes á cada materia del ejercicio teórico serán 25 por lo menos; de éste número de temas constará también el ejercicio práctico.

Los de las ocho materias del teórico, numerados correlativamente, se insacularán por separado, y el Tribunal cuidará de que al practicar su ejercicio cada opositor haya para el sorteo, en cada urna, la mitad al menos de los temas correspondientes á la respectiva materia.

Art. 13. Terminadas las oposiciones, el Tribunal hará la calificación general de los opositores, colocados por el orden de mérito de sus ejercicios.

Si sólo hubiere de proveerse una Secretaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la calificación general; pero si se tratase de dos ó más vacantes, se formará una terna para cada una de ellas. Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados doble que el de las Secretarías anunciadas; la primera mitad de este grupo de opositores deberá ser colocada en los dos primeros lugares de las ternas, y habrán de ser preferidos los primeros números de la calificación general en la repetición de nombres para completarlas cuando el número de opositores aprobados no fuese doble que el de las vacantes, teniéndose en cuenta, además, la importancia de las Secretarías y las peticiones particulares que hicieren al solicitarlo.

Art. 14. El Tribunal remitirá al Presidente de la Audiencia las ternas, los expedientes personales de los incluidos en ellas y la calificación general. Si las ternas no estuviesen bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que las reforme con arreglo al artículo anterior, y la Sala de gobierno acordará el nombramiento, expidiéndose el correspondiente título al interesado.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.
=Aprobado por S. M.=Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Parques y Depósitos administrativos de suministros de la Capitanía general de la sexta región; debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos y Real decreto de 23 de Septiembre del año actual.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á las tarjetas especiales denominadas «Tarjeta postal», «Servicio nacional sanitario», con objeto de que los facultativos, tanto libres como titulares, puedan dar cuenta á las Autoridades gubernativas ó sanitarias de todos los asuntos relacionados con la salud pública, á fin de que, tan pronto como tengan conocimiento de la altera-

ción de la misma, puedan adoptarse las medidas oportunas.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expida el Consejo Superior de Emigración, y á los Inspectores y á las Juntas locales; debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 27 de Febrero último, en su art. 39 dice: «Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la Mutualidad de asociados. Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.» En su virtud, por este Ministerio se ha redactado el Reglamento adjunto, que remitido á informe de dicho Instituto de Reformas Sociales, fué dictaminado favorablemente por la Corporación.

Sabido es que nuestras leyes confieren al Ministerio de la Gobernación la declaración oficial de las Instituciones de Beneficencia; y que respecto de las de carácter particular, comprenden, con gran amplitud de concepto, á las Cajas de Ahorro y establecimientos análogos. No puede darse, ciertamente, mayor analogía entre el ahorro y el seguro popular, puesto que el último ha sido calificado como el ahorro de segundo grado, y así se explica de un lado que coexistan ambas instituciones en la Caja de Ahorros y Retiros de Bélgica, y de otro que haya influido esta iniciativa en instituciones similares de Barcelona y Guipúzcoa. Dicha coexistencia podría, sin embargo, ser peligrosa para la seguridad y normalidad de las pensiones de retiro, según la clase de los demás riesgos concurrentes; y en cuanto al objeto y alcance de la ley, también pudie-

ra serlo, si se administrasen intereses mercantiles conjuntamente con los privilegiados por la ley. A esto obedece el deseo de que las entidades organizadoras de Cajas de Pensiones de retiro, fundadas como similares del Instituto Nacional de Previsión, sean predominantemente de carácter benéfico, por dedicarse á fines similares á los del Instituto Nacional, esto es, á difundir y practicar la previsión popular en sus manifestaciones de ahorro y de seguro.

Las Cajas de Ahorro, con gran sentido práctico, no exigen al solicitante una documentación que le clasifique entre las clases trabajadoras ó laboriosas, que son, sin duda, el fin principal de su benéfica misión, delimitando en el máximo de cada libreta la finalidad social de la institución. Del mismo modo el proyecto parte siempre de la pensión anual fijada por la ley de 27 de Febrero último, no excluyendo del carácter de similar á la entidad que no practique operaciones idénticas de pensiones de retiro, pero evitando que el carácter de analogía pueda desnaturalizar el fin de la institución, lo cual se ha tenido en cuenta en el proyecto al establecer límites idénticos de pensión respecto de las ventajas que no correspondan ya á la identidad similar por su carácter legal de benéfica. Este carácter evita asimismo que degeneren la institución en pseudobenéfica, máxime si limita sus operaciones de capitalización por el ahorro ó el seguro en caso de vida á la de la pensión fijada por la ley al Instituto Nacional de Previsión con un interés legal del 5 por 100, y cuando se trata del seguro en caso de muerte (en que el ahorro es más rápido, como elevado á su potencia máxima) al límite prudente de la mitad del capital producido por el sencillo ahorro á interés compuesto. No juzga el que suscribe ocioso advertir que se refiere aquí á limitaciones voluntariamente aceptadas por las entidades que pretendan ser declaradas similares de un Instituto oficial sometido rigurosamente á parecidas limitaciones como inherente á su significación social.

Nuestro actual estado de derecho en la materia equivale al paso de lo empírico á lo técnico, y en este punto no caben, ciertamente, grandes discrepancias al aplicar el artículo 15 de la ley citada, según el cual, en la práctica se observarán las reglas técnicas del seguro, tanto en lo que se refiere á las tablas de mortalidad, generalmente admitidas, como en lo que dice relación con el tipo del interés.

En cuanto á este último punto, conviene advertir que hoy, sobre ser ilegal, sería temerario aplicar al cálculo de tarifas y reservas un tipo superior al 3 y medio por 100, y prácticamente inútil admitir un

interés inferior al 3 por 100, que tiene también realidad actual en la constitución del seguro.

Estas bases fundamentales hallan su completa eficacia, en primer término, en la graduación de las pensiones, con arreglo á la edad del pensionista y á la cuantía y plazo diferido de la pensión del retiro, como exige la construcción técnica de la renta vitalicia; y en segundo lugar, en la determinación de la reserva matemática, ó sea en la evaluación actual de los compromisos adquiridos por la Mutualidad respecto de las pensiones de retiro convenidas, circunstancia que permitirá su fácil, normal y justa liquidación en cualquier momento, mediante la entrega á cada asociado de la reserva matemática correspondiente á su situación en la Mutualidad.

Por esto mismo, al establecer la separación de otros riesgos, que exige el art. 39 de la ley citada en su referencia á la acción social organizadora de Cajas de Pensiones, debe corresponder, á la declaración de carácter jurídico de los Estatutos y á la de carácter económico del balance, la separación efectiva de la reserva matemática afecta á los contratos vigentes de pensión de retiro como la más práctica.

La ciencia actuarial aconseja que toda institución naciente de seguro sobre la vida establezca un fondo inicial de reserva ó capital de garantía, que se va generalizando hoy, cuando tratándose de Asociaciones mutuas que no cuentan con un núcleo considerable de riesgos asumidos.

Para la acertada aplicación de estas disposiciones, y á fin de fijar y depurar en cada caso la orientación técnica, la finalidad y la organización benéfica de las entidades que soliciten ser declaradas similares, dispondrá en breve el Ministerio de la Gobernación de dos centros consultivos tan importantes como la Junta Superior de Beneficencia y el Instituto Nacional de Previsión, y desde luego, y siempre como complementario, del Instituto de Reformas Sociales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el art. 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado art. 14 (apreciando el máximo estatuario de cada libreta al interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (Rentiers francais), C. R. (Caisse Retraites), de Deparcieux, la del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877 82), la H. del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquier otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta

que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000 pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsanen en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas

Sociales; entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe.

Disposición transitoria.

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que soliciten ser declaradas similares del Instituto Nacional de Previsión, y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de las instituciones de la Beneficencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º del presente Reglamento, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.
—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 346.)

CONGRESO

Sesión del día 16.

Abrese sesión 3⁵ tarde, presidencia Dato.

Orden día.—Apruébase carreteras.

Ministro Marina lee proyecto fijando plantillas Armada.

Reanúdase debate comunicaciones marítimas; Marqués Cortina insiste cuanto dijo; censura primas construcción, pide retírese dictámen discutirlo nuevamente.

Sr. Canals contéstale, manifiesta proyecto nada autoriza suponer tratase subvención trasatlántica, enumera subvenciones primas concédense fomentar industrias marítimas; dice proyecto atiende mas preciso; defiende disposiciones relativas pesca principalmente bacalao; pide hágase justicia debida proyecto que trata favorecer miles españoles; ambos rectifican.

Sr. Gasset alusiones, opina subvenciones deben dedicarse otros servicios están abandonados; insiste también tratase subvenciones trasatlántica; ofrece gobierno su concurso aportar soluciones.

Sr. Bugallal contesta; propone tendencias que para solución problema hánse manifestado todos tratase trasatlántica; niégalo terminantemente; suspéndese.

Sr. Nougués vacaciones eventuales apruébase no proyecto.

Presidente dice todo dependerá obligaciones parlamentarias tengan vacaciones Navidad; varios diputados dirigirán ruegos.

Reanúdase debate presupuesto posesiones Africa.

Sr. Burell consume segundo turno; censura consignación 25.000 pesetas.

Contesta Ministro Estado.

Sr. Villanueva consume tercero;

combate procedimientos formados Tesoro; censura Gobierno por subvenciones.

Contesta Ministro; dice Gobierno no es culpable acción social España no tenga alientos explotación Guinea española; explica constitución Tesoro; procédese discusión capítulos.

Sr. Latorre retira enmienda.

Ministro invítale aclarar denuncias hizo ayer.

Acordóse sesiones cuatro horas; léese proyecto caducidad créditos. Levántase 9³⁰.

SENADO

Sesión del día 16.

Abrese sesión 3⁴⁵, preside Azcárraga.

Orden día.—Apruébanse sin discusión dictámenes aprobando elecciones Madrid, Tarragona y Gerona.

Continúa debate presupuesto Gobernación.

Sr. Palomo consume tercer turno; examina aumentos tenido últimos años este Ministerio; tributa elogios reformas Ministro y labor Director Comunicaciones; cree Instituto Reformas Sociales otros Centros debido depender Ministerio llamarase Trabajo.

Contestan Becerril y Ministro.

Procedése deliberar artículos y capítulos; admítense enmienda, quedando aprobados.

Continúa debate creando Teatro Español.

Sr. Avilés contesta Tormo.

Este acepta fórmula Comisión retirando parte enmienda.

Pónese á discusión presupuesto Instrucción.

Sr. Buen laméntase no háyale dicho Ministro si recomendará Comisión enmiendas presentadas.

Ministro manifiesta estudiarlas.

Procedése discusión artículos.

Retíranse enmiendas; acéptanse otras Marqués Ibarra, Conde Valle.

Sr. Tormo defiende enmienda.

Sr. Cortazar apoya otra que retira después contestarle Ministro; acéptanse otras Marqués Ibarra Fernández; queda terminado presupuesto Gracia y Justicia.

Apruébase proyecto carreteras.

Levántase á las 7⁵⁰.

Providencias Judiciales

Lerma

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Bernabé Abad García, vecino de Villalmanzo, en causa que se le siguió sobre sustracción de un recibo, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Una tierra de siete celemines en Valdecaminos, tasada en 8 pesetas.

Otra en la Regartada, de siete, en 4.

Otra de diez, en Valdelata, en 15.

Otra en Valdesenderos, de cuatro, en 4.

Otra en Valdeherma, de siete, en 10.

Otra de seis, en Valdondiego, en 5.

Otra al Prado, de ocho, en 25.

Otra en la Tejera, de diez, en 6.

Otra en Valdehueso, de cuatro, en 8.

Otra en Valdondiego, de ocho, en 3.

Otra de siete, en lo Cacho, en 12.

Otra de doce, en Valdecamino, en 12.

Un majuelo de 300 cepas, en Carremolino, en 15.

Otro de 150, en la Lámpara, en 12.

Otro de 300, en la Hoya, en 15.

Otro en el Borro, de 180, en 9.

Otro en Carremolino, de 140, en 7.

Otro en Campos, de 600, en 60.

Otro de 200, en los Gindeles, en 20.

Otro de 150, en San Antón, en 7.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Villalmanzo y pertenecen al penado Bernabé Abad sin que conste las tenga ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villalmanzo el día 7 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intenten subastar, las cuales se venderán separadamente, y si así no hubiere licitador á todas ó á cualquiera de ellas, se rematarán en junto las que quedaren, previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de adjudicación que haya de expedirse por el actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 7 de Diciembre de 1908.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente para la reclusión definitiva en la casa de salud de Santa Agueda (Mondragón) del presunto alienado Valentín López González, procedente de Espinosa de los Monteros, el cual se encuentra en la referida casa de salud, y en providencia de este día he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real

decreto de 19 de Mayo de 1885, que se oiga á los parientes del referido presunto alienado, á cuyo efecto se les emplaza para que comparezcan dentro de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin audiencia.

Dado en Villarcayo á 7 de Diciembre de 1908.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Licenciado Luis Diaz Calderón.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Santa María Mercadillo:

D. Simón Martín Hernando.

D. Manuel Pérez Vicario.

D. Eladio Alamo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 14 de Diciembre de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Sanz de Cenzano.

Alcaldía de Sasamón.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sasamón 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Riloiva.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde Peñahorada.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 2 de Enero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración

militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 13 de Diciembre de 1908.—Antonio Ranz de la Peña.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada.

Habas.

Paja para pienso.

Carbón de cok.

Para el mismo día á las once.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Leña.

Paja larga para relleno.

Anuncios Particulares

Ignorándose el paradero de Faustino Ibeas é Ibeas, de 61 años de edad, viudo, pobre de solemnidad, natural de Celada de la Torre, de estatura regular, color bueno, cargado de espalda y bien conservado, que salió de dicho pueblo á implorar la caridad pública, y necesitando su hija Ceferina Ibeas é Ibeas, residente en Madrid, el consejo paterno para contraer matrimonio, se ruega á las autoridades ó particulares donde se encuentre se sirvan darle conocimiento de este anuncio á fin de que comparezca ante el Juzgado de Rioseras ó ante la residencia accidental del referido Faustino para que haga constar su consejo y remita certificación del mismo á su hija á los efectos consiguientes.

Quintos de 1909.

No contratar con ninguna Sociedad sin enterarse de las ventajosas condiciones y especiales garantías que ofrece «La Mundial.» Pídanse tarifas y detalles al Sub-Director en Burgos, Edmundo Santa María Bravo, Barrio Gimeno, 25. 2

SELLOS DE FRANQUICIA POSTAL

para Alcaldías, Juzgados municipales, de primera instancia, Juntas locales de Reformas sociales y municipales del Censo, Registradores, Notarios, etc., con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre último, estrictamente ajustados al modelo oficial publicado en la Gaceta del 29 del mismo mes, se venden en Burgos en la librería de Hijos de Santiago Rodríguez, Pasaje de la Flora, 12. 8

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 3

Imprenta de la Diputación Provincial.